

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con acuerdo de suspensión del proceso presentado el 6 de marzo de 2020. Igualmente se informa que a la demandada MARIA FERNANDA GONZALEZ RAMIREZ, dejo vencer en silencio los términos de ley - para pagar o proponer excepciones- para pronunciarse. Queda para proveer. **Buga Valle,**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00148-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: MG EMPORIUM HOME S.A.S.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA GONZALEZ RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buga Valle, 30 MAR 2020 de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

La finalidad de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., y además pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso solicitada de común acuerdo por las partes en litigio y los demás memoriales que hayan por resolver.

II. ANTECEDENTES

La entidad **MG EMPORIUM HOME S.A.S.** a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** en contra de la señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ RAMIREZ**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 1009 de mayo 17 de 2019 (fl. 14), a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia a la demandada señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ RAMIREZ**, tuvo lugar en la secretaria del despacho el día 31 de diciembre del 2019 de forma personal; sin embargo, no propuso excepciones de ninguna índole dentro del término definido por la ley. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Teniendo en cuenta que el título valor que se allegó para recaudo, **pagaré Nro. 01, por las sumas de \$1.292.000,00; \$251.501,00 y \$1'136.810** con fecha 1º de julio de 2018, el que cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Igualmente y dado que dentro del presente asunto obran escritos, en el que de una parte la apoderad judicial sustituye el poder a nuevo profesional del derecho, fl- 16- sin que esta se perfeccionara, y en su oportunidad, para efectos de allegar el acta de compromiso suscrita entre las partes, este estrado no se pronunciará sobre la sustitución del poder, de conformidad con el inciso final del artículo 75 del CGP. Que establece: *"...Podrá sustituirse el poder ... siempre que no esté prohibido expresamente.*

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución..."

Asimismo y en atención a la solicitud de suspensión del proceso, de acuerdo con **el acta de compromiso** de fecha 6 de Diciembre de 2019, la cual se encuentra suscrita por las partes en la que entre otros, solicitan en su numeral **Sexto**, la suspensión del proceso, y por ser procedente de conformidad con el numeral 2do. del artículo 161 del C.G. P. se accederá a la misma en los términos del acta allegada memorial allegado, cuyo término se contará desde el momento en que se notifique este pronunciamiento, previniéndole a las partes, que deberán informar oportunamente el cumplimiento del acta de compromiso presentada, a efectos de reanudar o archivar el proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **MG EMPORIUM HOME S.A.S.**, contra la señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ RAMIREZ**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ RAMIREZ** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho

23

a favor de la parte demandante la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000.00) M/cte.**

4°.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

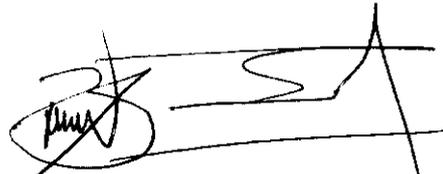
5°. **SUSPENDER** el presente proceso hasta el 21 por el término de dieciocho (18) meses, tal como lo solicitaron las partes en este asunto.

Por lo brevemente señalado, el Juzgado Segundo Civil del
Circuito,

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ

elv

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. _____.</p> <p style="text-align: center;">LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO Secretaria.</p> |
|---|





CONCEJO MUNICIPAL
Guadalajara de Buga
NIT. 815.003.377-1



Construyendo Futuro

Guadalajara de Buga Valle, 8 de octubre de 2019

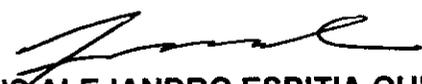
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

Ref. Oficio 1128, del 17 de mayo de 2019. Radicación. 761114003001-2019-00148-00. Ejecutivo de **NG EMPORIUM HOME S.A.S.** Contra **MARIA FERNANDA GONZALEZ RAMIREZ.**

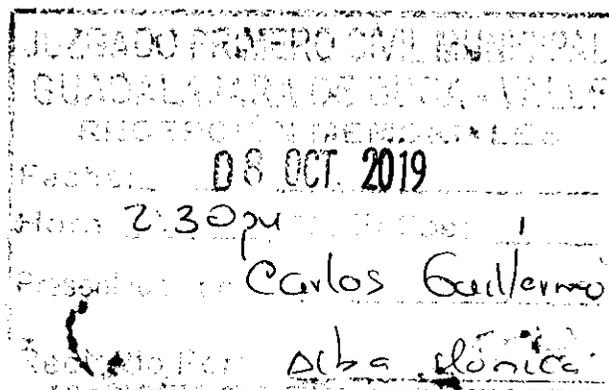
En atención al oficio de la referencia, donde se transcribe **EL AUTO INTERLOCUTORIO 1010**, del 17 de mayo de 2019, que indica **"PRIMERO DECRETA el embargo y Retención Preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga la demandada MARIA FERNANDA GONZALEZ RAMIREZ, identificada con C.C. No. 31.655.480, como contratista del CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA..."**

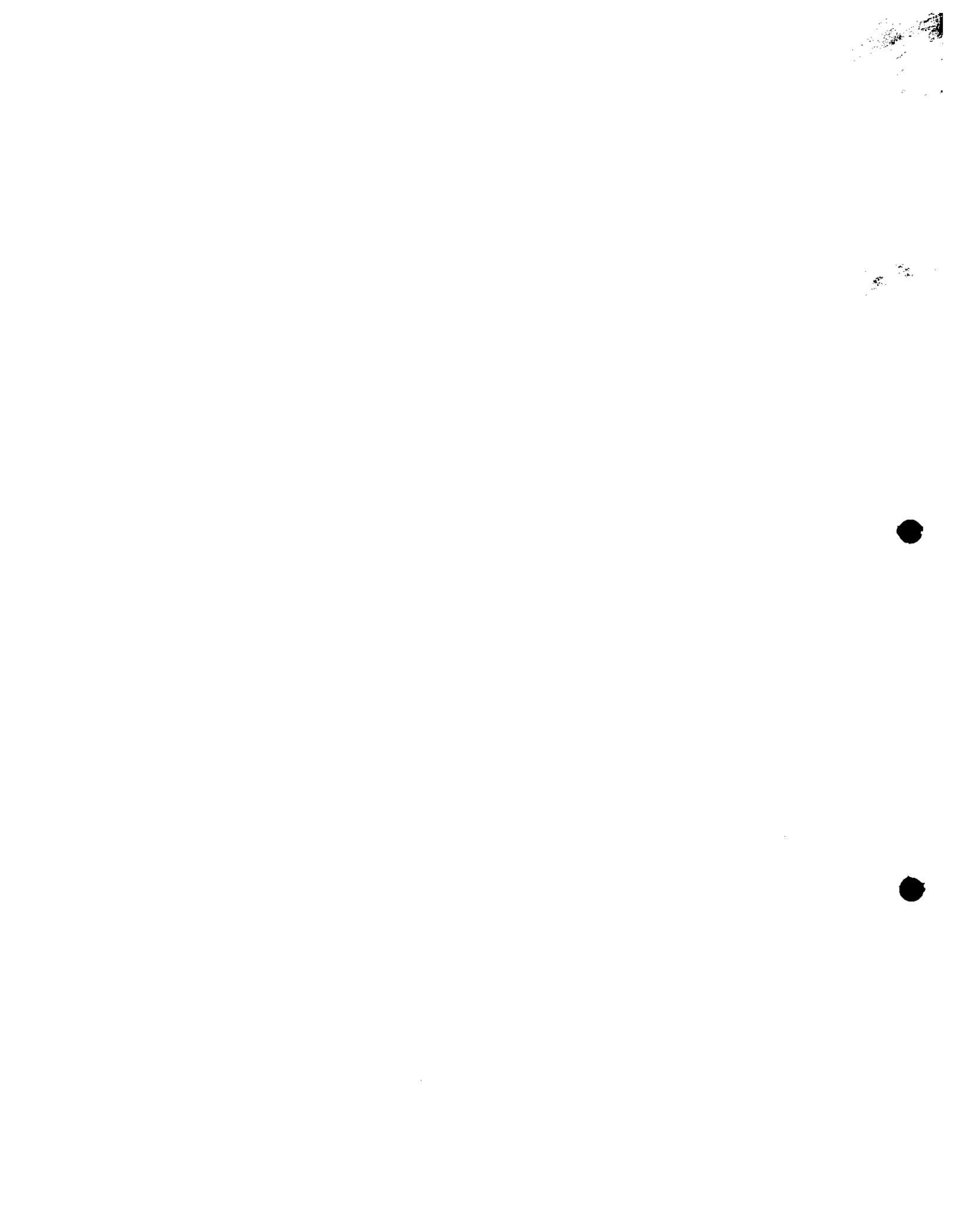
Le informo que revisados nuestros sistemas contables y bases de datos a la fecha, el contrato de prestación de servicios firmado con la señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ RAMIREZ**, se encuentran terminados y liquidados, no existiendo relación laboral o contractual vigente entre la mencionada señora **Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, razón por la cual resulta imposible el cumplimiento de su orden.

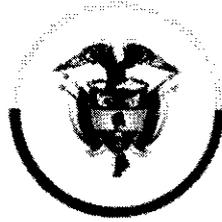
Atentamente,


LUIS ALEJANDRO ESPITIA QUINCHE
Secretario 440 Grado 2
Tesorero Concejo Municipal de Buga

Proyecto. Julián Ricardo Gómez, jurídico.







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la respuesta del pagador del Tesorero del Concejo Municipal Buga, dejando constancia que el asunto se hallaba asignado al Citador para sustanciación. Queda para proveer. Buga

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

SUSTANCIACION Nro. 454
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00148-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: MG EMPORIUM HOME S.A.S.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA GONZALEZ RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buga Valle, **30 MAR 2020** de dos mil veinte (2020)

Se allega respuesta por parte del Tesorero del Concejo Municipal Buga, que da cuenta del embargo del salario de la demanda, la cual no surtió sus efectos, por cuanto no existe relación laboral con la demandada, por tal motivo se dispone anexar y dejar en conocimiento de la parte interesada.

Igualmente se anexará sin pronunciamiento al proceso escrito contentivo de certificación de entrega del escrito de medida al pagador.

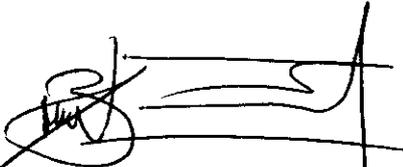
Atendido lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

ANEXAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada escrito proveniente de del Tesorero del Concejo Municipal Buga, en el que informa que la medida de embargo no surtió sus efectos, por lo dicho en la precedencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No _____.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

